



RESOLUCION No. CSJATR18-66  
Miércoles, 07 de febrero de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00007-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que mediante Oficio CSJATO17-2142 del 06 de diciembre de 2017 se dio traslado del derecho de petición suscrito por el señor DIOMEDES BARRANCO DITA radicado bajo consecutivo EXTCSJAT17-8441 y la respuesta al derecho de petición por medio del cual se dispone iniciar el trámite de vigilancia de oficio.

Que el señor DIOMEDES BARRANCO DITA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.644.707 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013-00072 contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de enero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de enero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00005-00.

#### 1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor DIOMEDES BARRANCO DITA, consiste en los siguientes hechos:

*"DIOMEDES BARRANCO DITA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.644.707, expedida en Sabanalarga, y portador de la T.P. No. 157.452 del C. S. de la J., abogado inscrito y en ejercicio, actuando como apoderado judicial de la actora en mención, y en uso de las garantías constitucionales y de ley, y en nombre y representación de la demandante, por medio del presente escrito que 'extiendo a su despacho que usted dignamente dirige, le informo mediante el mismo y pido lo siguiente:*

*Como ya es sabido por este despacho, que se radicó Demanda en mención ante el Juzgado Promiscuo de Repelón - Atlántico el proceso de la referencia, en virtud de éste se generó por parte de la demandante una solicitud de vigilancia administrativa al caso en concreto, con único objetivo de que mediante esté\*.-y\* previo a la apertura y recopilación de información y, prueba se le ordenara a la funcionaria en mención doctora SORAYA DAZA DE COMAS, quien fue asignada. a mediados del año|2014 del mes de noviembre, para direccionar 'esta agencia judicial y mediante acto administrativo o ! resolución emanada por este corporación, bajo No. 0142 de fecha abril 26 de 2016, en donde la MP'. Doctora INES ADELINA ROBLES, concluye:*

*Resolución quej anexo y como consecuencia de esto hasta la fecha de presentación de la misma, es decir, la demanda no se ha producido un fallo para las partes en contiendas! evidenciándose de esta forma una inconsistencia de carácter administrativo judicial, generándole con la demora injustificada un perjuicio irreparable a la misma,*

*de ue*

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora SORAYA DAZA COMPAS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Repelón, con oficio del 16 de enero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 16 de enero de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora SORAYA DAZA COMPAS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Repelón contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 19 de enero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-252, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Apreciada doctora, en atención a su comunicación de la referencia, recibida el día dieciséis (16) de Enero de dos mil dieciocho (2018), en este juzgado vía correo electrónico, dentro del proceso VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO, que cursa en este despacho, radicado con el número antes citado, donde es demandante la señora LUZ MERY SARMIENTO RODRIGUEZ, identificada con la cédula No.60.353.370, y como*



apoderado judicial el doctor DIOMEDES BARRANCO DITA, contra los señores, JANETH NATERA JIMENEZ E IVAN ALMANZA OSPINO.

Estado dentro del término legal me permito darle respuesta en los siguientes términos: El Doctor DIOMEDES BARRANCO DITA, en su calidad de apoderado judicial de la demandante señora LUZ MERY SARMIENTO RODRIGUEZ, presentó en este juzgado en fecha mayo 23 de 2013, proceso REIVINDICATORIO en contra de los señores, JANETH NATERA JIMENEZ E IVAN ALMANZA OSPINO, ambos mayores de edad, con el objetivo de recuperar a favor de su poderdante el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 5 B No. 11 A-21, Barrio Milenio, del Municipio de Repelón (Atlántico); el predio contiene las siguientes medidas y linderos, sector dos (2), Manzana 15 lote 13, que linda de la siguiente forma. Norte: Calle Pública en 7 metros; Sur: Con lote No. 2 7 metros; Oriente: Con calle pública 14 metros; Occidente: Con lote 13 en 13 14 metros.

El actor fundamento su demanda en los siguientes hechos:

> Manifiesta que su poderdante Sra. LUZ MERY SARMIENTO RODRIGUEZ que el objeto de adquisición del referido predio fue a través de transferencia a título gratuito mediante resolución por el INCODER No. 1287 - 2008 y de la cual fue inscrita ante la oficina de registros de instrumentos públicos de Sabanalarga Atlántico y se le asigne la matrícula inmobiliaria No. 045-55470. Y se inscribió en Agustín Codazzi con referencia catastral No.00-02-0000-0397-001 y le asignaron la siguiente dirección 1 A Esperanza.

> Entre las medidas y linderos del inmueble predio rural objeto de esta demanda y que se relaciona en el Hecho Primero (1) con los que aparecen insertar en la resolución No. 1287-9 de julio 2008 y el certificado de tradición guardan perfecta identidad.

> Manifiesta que su representada sr. LUZ MERY SARMIENTO RODRIGUEZ no ha enajenado, ni tiene ni a prometido en venta el predio discutido en esta pretensión judicial y por lo consiguiente se encuentra vigente de su título inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga Atlántico, bajo matrícula inmobiliaria ya mencionada además el registro actual acredita el bien en litigio.

> Afirma que la Sra. LUZ MERY SARMIENTO RODRIGUEZ, esta privada de la posesión material del predio de la manera notoria ubicado en esta localidad en la calle 5B al lado de la vivienda ubicada en la calle 5B No. 11 A - 21 barrio nuevo milenio por cuanto la posesión la tienen en la actualidad los señores JANETH NATERA JIMENEZ Y IVAN ALMANZO OSPINO personas que entraron en posesión mediante circunstancias ajenas y violentas a mi mandante aprovechándose que el predio se encontraba deshabitado, habida cuenta que mi mandante se encontraba en otro sitio penetraron al predio y desde entonces han ejercido posesión violenta prohibiéndole a mi mandante su ingreso incluso llegando a proferir amenazas y de la cual anexo acta que se proferió en la Inspección de Policía en caso de que se accediera al mismo por ellos se puede a esta instancia para que dispongan lo pertinente y recupere mi poderdante su predio.

> Los señores ambos mencionados conforme a lo explicado en los anteriores hechos son poseedores DE MALA FE para efecto de las prestaciones a las que haya lugar Art 764 C.C.

> Que los señores antes mencionados tienen en posesión el predio objeto de reivindicación reputándose públicamente la calidad de DUEÑOS del predio sin serlo pues se dijo anteriormente su posición se derivó de actos violentos y haciendo uso de tal

calidad ha establecido un establecimiento comercial y en la cual obtienen un beneficio económico.

> Los señores antes mencionados son los actuales poseedores del predio que para mí mandante pretendo reivindicar.

> Los señores antes mencionados no está en capacidad legal de adquirir por prescripción el predio objeto de este debate y que se encuentran en este municipio y de propiedad de mi mandante Sr LUZ MERY SARMIENTO RODRIGUEZ, con esta acción judicial interrumpo tal propósito.

>MANIFIESTA QUE UNA COSA ES CLARA Y ES QUE SU PODERDANTE JAMAS HA AUTORIZADO NI PREACUERDO, CONVENIOS O VENTA REAL Y TOTAL DEL PREDIO.

En las PRETENSIONES el apoderado judicial solicita en su numeral primero, que por trámite de un proceso ordinario o que corresponda de menor cuantía que ha de sustituirse con la asistencia y audiencia de los demandados JANET NATERA JIMENEZ Y IVAN ALMANZO OSPINO se sirva el juzgado hacer sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, y como consecuencia de esa declaración se condene a los demandados a favor de su apoderada, a restituir totalmente después de ejecutoriada esta sentencia a favor de la señora LUZ MERY SARMIENTO RODRIGUEZ, el predio ubicado en la dirección antes mencionada de este municipio comprendidos en los linderos anotados anteriormente

Los demandados antes mencionados pagaran a la demandante señora LUZ MERY SARMIENTO RODRIGUEZ, después de ejecutoriada esta sentencia, los cánones de arrendamiento tasados por el Juzgado desde que se inició la posesión si se demuestra en el juicio su mala fe o en caso contrario desde la contestación de la demanda hasta el día de la entrega del predio a la terminación de la misma.

La demandante no está obligada a indemnizar las expensas necesaria a que se refiere el artículo 965 del C. C., porque los poseedores son de mala fe; solicita inscribir esta sentencia en la Oficina de este Circuito; que los demandados pagarán después de ejecutoriada esta sentencia los gastos y costas del proceso.

1.- Mediante proveído de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), (folio 26) el juzgado inadmitió la demanda, ya que no se estipulaba la cuantía siendo necesaria para determinar la competencia o el trámite, siendo el titular de la época doctor RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO.

2.- Siendo subsanada mediante memorial de fecha catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), (folio 27) por su apoderado judicial.

3. - Mediante auto (Folio 29) de fecha julio treinta (30) de dos mil trece (2013) se resuelve admitir la presente demanda y tramitarse en proceso verbal sumario, artículo 428 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, por ser un proceso Ordinario de mínima cuantía, dándole traslado a los demandados por el término de cuatro (04) días, para que la contesten, concediéndose personería jurídica al apoderado de la parte demandante doctor DIOMEDES BARRANCO DITA, tramitado por el titular de la época doctor RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO.

4.- Los demandados se notificaron personalmente en Septiembre veintitrés (23) del dos mil trece (2013), del auto que admite la respectiva demanda.

5.- Mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil trece

(2013) , cuaderno de excepciones, el titular de la época doctor RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO, de con conformidad al Art. 437 C.P.C. resuelve dar traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones presentadas a la parte demandante por el termino de tres (3) días para que pidan las pruebas relacionadas con ellas (folio 11).

6. - En providencia adiada febrero veintisiete (27) del dos mil catorce (2014) , (folio 20 C.Exc), el despacho resuelve citar a hacer comparecer a las partes el día veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), a las 9:30 A.M, para realizar el trámite de audiencia del art. 439 C.P.C, la cual se sujetará a lo establecido en el art. 432 C.P.C., librándose las correspondientes comunicaciones, siendo el titular del despacho el doctor RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO.

7. - En fecha abril veintiséis (26) de dos mil catorce (2014), siendo el día y hora señalado en auto de fecha febrero veintisiete (27) de 2014, se constituyó en audiencia pública el juzgado promiscuo municipal de Repelón (Atlántico), y abre período CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES, terminada está el juez observa que no existió el ánimo de conciliar por lo que da fallida esta etapa y continua con las siguientes etapas procesales; Etapa de Saneamiento; de Hechos, Pretensiones y Excepciones; en el mismo estado de la diligencia el juez, procede a decretar la Etapa de Práctica de Pruebas, solicitadas por las partes Folio (24 al 27); se acordó con las partes continuar con la diligencia el día 29 de abril de 2014, 9:30 a.m., donde se seguiría con el interrogatorio de parte e inspección judicial; se designa perito judicial de la lista de auxiliares de la justicia, a la señora, GLADYS DEL CARMEN DUITAMA VERGARA, cumplido con oficio No. 109 de marzo 31 de 2014; suscrito por el juez de la época doctor RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO.

8.- En fecha abril once (11) de dos mil catorce (2014), folio (33) C. Excepciones, el apoderado judicial de la parte demandante en su memorial solicita a este despacho judicial se sirva ordenar mediante auto formalmente a este proceso a la señora MARISOL AVILA NATERA, hija legítima de los sujetos procesales demandados, a fin de determinar y mirar si su predio se adiciona o se inserta al objeto de este debate jurídico de la señora LUZ MERY SARMIENTO RODRIGUEZ, ya que en la audiencia realizada por este despacho se ordenó apertura de la Etapa Procesal.

9.- En fecha abril veintinueve (29) de dos mil catorce (2014), siendo el día y hora señalada en audiencia de fecha marzo veintiséis (26) de dos mil catorce (2014), se constituyó en audiencia pública este juzgado a fin de continuar la respectiva diligencia tal como venía ordenada; se recepcionan las declaraciones de las partes, acto seguido la señora perito solicita al señor juez se le autorice para trasladarse al sitio donde debe realizarse la inspección judicial, a lo que el señor juez accede y le asigna como gastos provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L 300.000.00), para realizar los trámites de Inspección, Folio (34 al 36); suscrito por el titular de la época doctor RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO.

10.- El apoderado judicial de la parte demandante en su memorial de fecha mayo nueve (9) de dos mil catorce (2014), folio (37) C. Excepciones, solicita realizar la siguiente diligencia: 1. Que se realicen y rectifiquen las medidas y linderos que aparecen en el predio objeto del litigio. 2.- Identificar y calificar las mejoras realizadas o ejecutadas en el respectivo inmueble. 3.- Verificar los límites de los predios accesorios o vecinos. 4.- Infraestructura de los mismos. 5.- Realizar Evidencias fotográficas del inmueble objeto

en mención. 6.- Estado del mismo. 7.- Si fue posible realizar y ejecutar la labor encomendada y solicitada por la parte demandante o por si lo contrario no pudo ser posible la misma, y en general lo acorde y lo necesario para el acervo probatorio, resultados e información que hará llegar al despacho de su señoría, para dar cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante en sus pretensiones y ratificados por los demandados a través de su apoderado judicial en la contestación de la demanda.

11. - Mediante auto de fecha Mayo veintinueve (29) del dos mil catorce (2014), se resolvió ordenar peritaje, extendiéndose a los puntos relacionados en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, señalándose el día veinticinco (25) de Junio del dos mil catorce (2014), en el predio motivo de la demanda, librándose los oficios correspondientes, siendo titular de la época el doctor RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO.

12. - En fecha Junio veinticinco (25) de dos mil catorce (2014), siendo el día y hora señalada en la audiencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), se constituyó en audiencia pública este juzgado con el fin de continuar con la práctica de las pruebas, llevándose a cabo inspección judicial con intervención de perito, folio (44 al 48 C.Excpc); del respectivo dictamen se procede a dar traslado a las partes y se continuará con la audiencia de los alegatos y la sentencia, siendo titular de la época el doctor RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO.

13. - En fecha Julio nueve (9) de dos mil catorce (2014), la perito judicial se permite aportar el dictamen realizado, Folio (49 al 85).

14. - Del dictamen pericial, mediante auto de fecha Junio veinte (20) del dos mil catorce (2014), (folio 88 C.Exc), se resolvió dar traslado por el término de tres (3) días, y se fijan honorarios definitivos al perito, los cuales serán cancelados por partes iguales, demandante y demandados.

15. - Mediante memorial de agosto primero (1ro) del dos mil catorce (2014), folio (89), el apoderado judicial de la parte demandante solicita seguir con la ejecución o trámite del presente proceso.

16. - En memorial de fecha agosto quince (15) de dos mil catorce (2014), manifiesta que su representada tiene conocimiento que en el lote objeto de la demanda judicial los demandados construyeron una poza aséptica al fondo del mismo; aporta declaración extra juicio ante Notaría única de Repelón (Atlántico) Folio (90 al 92); todo lo anterior suscrito por el titular de época doctor RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO.

17. - Mediante auto de fecha Noviembre seis (6) de dos mil catorce (2014), (folio 93. C. De Exc), el despacho resolvió informar a los interesados dentro del presente proceso, que los términos empezaran a correr a partir del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), para toda actuación judicial que se encuentren en el despacho para resolver, salvo los procesos penales, teniendo en cuenta que la suscrita tomo posesión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de Repelón, el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014) y recibió el despacho el día cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).

18. - Mediante auto de Febrero nueve (9) del dos mil quince (2015), (folio 100 C. de Exc), se resuelve aprobar el dictamen presentado, por no ser objetado.

19. - Mediante auto de fecha Mayo veintidós (22) de dos mil quince (2015), (folios 102 y 103 C de Exc), se resuelve oficiar a través de la Secretaría, a la Alcaldía Municipal de Repelón (Atlántico), se sirvan enviar a este Juzgado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del oficio correspondiente, copia del oficio del ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006), donde solicitó la transferencia a título gratuito al INCODER, del lote denominado LA ESPERANZA ubicado en el municipio de Repelón (Atlántico); Oficiar a través de secretaria al INCODER para que se sirvan enviar a este Juzgado dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del oficio correspondiente, el acta que suscribió con los beneficiarios o sus delegados de la resolución en mención del lote LA ESPERANZA, ubicado en sector 2, manzana 15, lote 13, Barrio Nuevo Milenio; Oficiar a través de secretaria, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga - Atlántico, se sirvan enviar a este Juzgado dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del oficio correspondiente, certificado de tradición con matrícula inmobiliaria no. 045-55470 y 045-55478 con el fin de esclarecer el actual propietario del lote denominado LA ESPERANZA, ubicado en el Municipio de Repelón (Atlántico). Siendo titular de la época la suscrita.

20. - Mediante escrito de fecha julio quince (15) de dos mil quince (2015), (folio 107 C.excp), INCODER se permite solicitar al despacho cual es el número de la Resolución para proceder a dar la respectiva respuesta.

21. - En fecha junio dieciocho (18) de dos mil quince (2015), (folio 108 C. Excep), la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Repelón (Atlántico), se permite responder al oficio No.097 cuya radicación es 2013/0072, en donde se solicita copia del oficio del ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006), ya que no se encuentra en el archivo de esa entidad.

22. - En memoria julio veintuno (21) de dos mil quince (2015), folio (109) el apoderado judicial de la parte demandante, aporta escrito de la misma fecha dirigido a la Alcaldía Municipal de Repelón (Atlántico), Oficina Municipal de Planeación, donde solicita que le expidan certificación de porque no aparece en sus dependencias, archivo físico de la Resolución en mención

23. - En fecha septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015), la Superintendencia de Notariado y Registro de Sabanalarga (Atlántico), se permite remitir certificado de tradición de las matrículas inmobiliarias Nos. 045-55470; y 045-55478, Folio (111 al 114).

24. - En memoria de noviembre once (11) de dos mil quince (2015), folio (115 al 117) C.Excep, el apoderado judicial de la parte demandante solicita a este Juzgado requerir a INCODER, para que se sirva dar respuesta o emitir la información solicitada, es decir, el acta de los beneficiarios y / o sus delegados de la Resolución detallada del lote la ESPERANZA, ubicado en el sector No. 1 Manzana No. 15 Lote No. 15 del barrio o la urbanización Nuevo Milenio a fin de que se pueda resolver de manera definitiva la sentencia sobre este debate jurídico.

25. - Mediante memorial de fecha diciembre cuatro (4) de dos mil quince (2015) , se permite aportar la Resolución en mención folios (121 al 183).

26. - Mediante auto de fecha febrero diez (10) de dos mil dieciséis (2016), (folio 184,185), se resuelve, informar al doctor FELIPE REYES PADILLA, en su condición de Director Territorial Atlántico del INCODER, que el número de la resolución es la 1287 de julio nueve (9) de dos mil ocho (2008); por medio de la cual se transfiriere a título

PR

gratuito al Municipio de Repelón (Atlántico), el bien inmueble denominado LA ESPERANZA, y se le solicita remita a este despacho judicial copia de la mencionada Resolución en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del presente oficio, cumplido con oficio No.042 de la misma fecha.

27. - Mediante escrito de fecha marzo nueve (9) de dos mil dieciséis (2016), INCODER se permite manifestar que mediante Resolución No.06646 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), la gerencia general de INCODER reasumió todas y cada una de las funciones de las Tierra Rurales facultadas a esa entidad Territorial, autorizando al Subgerente de Tierras Rurales, las competencias de ésta territorialidad, realizándose el traslado de todo el archivo a nivel central, transferencia ordenada mediante circular No. 202 del veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015) Folios (186-187).

28. -Mediante escrito de fecha Mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016), y recibido en este juzgado en fecha Mayo veinte (20) de dos mil dieciséis (2016) , el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, envía la resolución No. 1287 del nueve (9) de Julio de dos mil ocho (2008). Folios (192 al 249).

29. - Mediante informe secretarial de fecha Agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017), teniéndose en cuenta el ACUERDO de fecha No. CSJATA 17-580, de fecha Agosto dieciséis (16) de dos mil diecisiete

(2017) , del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SECCIONAL ATLANTICO, y recibido en este Juzgado en fecha Agosto veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017), ordena redistribuir dieciocho (18) procesos del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELON (ATL), en estado de fallo con destino al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN (ATL), y al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI (ATL). Folio (250).

30. - Mediante auto de fecha Septiembre primero (1ro) de dos mil diecisiete (2017), cumplido con oficio No.349 de la misma fecha, se resuelve enviar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI (ATL), el proceso REIVINDICATORIO de la referencia, dándosele cumplimiento al acuerdo anteriormente mencionado, cumplido con oficio No.349 de la misma fecha. Folio (251, 252).

31. - Mediante oficio No.01154-2017, enviado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI (ATL), de fecha Octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2017), recibido en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELON (ATL), en fecha diez (10) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), se permite aportar auto de fecha Septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017), donde resuelve no avocar el conocimiento del presente proceso por encontrar que no se le ha cerrado el periodo probatorio, 'por encontrarse pendiente del cumplimiento de los testimonios de los señores PATRICIO MACHACON BARRIOS, MONICA MOVILLA MENDOZA y la ratificación de las declaraciones extrap roce sales de los señores GUSTAVO FIGUEROA BARRIOS y DARIO ANTONIO PEREZ AMOR, las que fueron ordenadas en decisión adoptadas en audiencia celebrada el día 26 de abril de 2014. y en consecuencia remite el expediente al lugar de origen.

32. - En fundamento a este hecho se observa, que el titular de la época doctor RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO, no resuelve citar a las personas mencionadas en el numeral treinta y uno (31) el cual hace referencia el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI (ATL);y encontrándose vencido el termino probatorio la suscrita JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELON (ATL), continua con el trámite del respectivo proceso.



33. - El apoderado de la parte demandante, doctor DIOMEDES BARRANCO DITA, una vez, regresado el proceso en referencia del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI (ATL), y no habiéndose pronunciado en fallo de sentencia, es revisado el expediente por la titular del despacho y el apoderado de la parte demandante, en presencia de los empleados de este juzgado en lo que se observaron algunas falencias en la actuación del proceso, manifestando el apoderado judicial al despacho que presentaría un escrito presentado la nulidad de todo lo actuado para corregir todas las falencias y poder darle el trámite adecuado al respetivo proceso, sin que hasta la fecha tal solicitud se halla presentado a este juzgado, es sorprendente para la titular del despacho y empleados del juzgado, la actitud del respetado apoderado judicial de la parte demandante doctor DIOMEDES BARRANCO DITA, presentando una vigilancia judicial contradiciéndose a lo anteriormente manifestado.

Como podrá usted, observar, doctora CLAUDIA, la titular del despacho no ha incurrido en omisión alguna en el trámite del proceso en referencia, por lo que le solicito respetuosamente sea exonerada de toda responsabilidad disciplinaria.

Por secretaria envíese oficio remisorio contentivo de las fotocopias del referido proceso al Honorable Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

De esta forma se le está dando cumplimiento a su solicitud de vigilancia judicial

Apreciada doctora, en atención a su comunicación de la referencia, recibida el día Veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciocho (2018), en este juzgado vía correo electrónico, dentro del proceso VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO, que cursa en este despacho, radicado con el número antes citado,

Estando dentro del término legal me permito darle respuesta en los siguientes términos: El despacho resuelve mediante auto de fecha Enero veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018), decretar pruebas testimoniales de oficio ateniéndose a los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, librándose los oficios correspondientes.

Mediante el presente oficio, se le solicita muy respetuosamente por intermedio de la titular del despacho doctora SORAYA E. DAZA COMAS JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELON (ATL), la ampliación del termino para dar respuesta a la vigilancia administrativa CSJATAVJ18-30 apertura VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA No. 08-001-11-01- 001-2018-00007-00, de fecha Enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018), el cual es por tres (3) días, es decir comprendidos a partir del día siguiente de su comunicación, veintiséis (26), veintinueve (29) y treinta (30) de Enero de dos mil dieciocho (2018), por tres (3) días más, que comprenderán desde treinta y uno (31) de Enero, primero (1) y dos (2) de febrero del presente año.

Lo anterior teniendo en cuenta el volumen del referido expediente, las tutelas en trámite, las audiencias públicas, civiles, interrogatorios, demás negocios, etc.; además en este juzgado no contamos con un empleado sustanciador, oficial mayor, solamente tenemos un escribiente, el suscrito

### 3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que a pesar de lo señalado por la funcionaria judicial en su informe de descargos, encuentra esta Sala que la funcionaria no ha impulsado el proceso en mención, y que el quejoso se encuentra en incertidumbre respecto a la resolución del asunto.

Ciertamente, del informe allegado se advirtió que el proceso radicado bajo el No. 2013-00072 fue redistribuido por encontrarse en estado de fallo, no obstante, se retornó al Despacho de origen el expediente por cuanto el Juez que recibió el proceso advirtió que aquel no se encontraba en estado de fallo, por cuanto se encontraba pendiente la decisión sobre ciertas pruebas.

Observa la Sala que el proceso reingresa al Despacho el 11 de octubre de 2017 sin que se adopte ninguna decisión por parte de la Juez, en tal sentido, no se tiene certeza si el proceso en efecto se encontraría en estado de fallo o si por el contrario se continuaría con la etapa probatoria.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-30 del 25 de enero de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora SORAYA DAZA COMPAS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Repelón, respecto del proceso de radicación No. 2013-00072. Dicho auto fue notificado el 25 de enero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora SORAYA DAZA COMPAS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Repelón, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial deberá imprimirle el trámite correspondiente al proceso, profiriendo la decisión que en derecho corresponda, en el sentido de pronunciarse respecto al estado en el cual se encuentra el proceso radicado bajo el No. 2013-00072

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el señor ANDRES A. ECHEVERRIA PEREZ, en su condición de Secretario Promiscuo Municipal de Repelón contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 26 de enero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-367, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Mediante el presente oficio, se le solicita muy respetuosamente por intermedio de la titular del despacho doctora SORAYA E. DAZA COMAS JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELON (ATL), la ampliación del termino para dar respuesta a la vigilancia administrativa CSJATAVJ18-30 apertura VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA No. 08-001-11-01-001-2018-00007-00, de fecha Enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018), el cual es por tres (3) días, es decir comprendidos a partir del día siguiente de su comunicación, veintiséis (26), veintinueve (29) y treinta (30) de Enero de dos mil dieciocho (2018), por tres (3) días más, que comprenderán desde treinta y uno (31) de Enero, primero (1) y dos (2) de febrero del presente año.*

*Lo anterior teniéndose en cuenta el volumen del referido expediente, las tutelas en trámite, las audiencias públicas, civiles, interrogatorios, demás negocios, etc.; además en este juzgado no contamos con un empleado sustanciador, oficial mayor, solamente*

*tenemos un escribiente, el suscrito secretario y la señora juez; toda vez que el fluido eléctrico y el internet es interrumpido permanentemente en este municipio.*

Seguidamente el empleado ANDRES A. ECHEVERRIA PEREZ, en su condición de Secretario Promiscuo Municipal de Repelón, adicionó el informe de descargos con escrito radicado el 30 de enero de 2018 bajo No. EXTCSJAT18-519:

*“Apreciada doctora, en atención a su comunicación de la referencia, recibida el día Veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciocho (2018), en este juzgado vía correo electrónico, dentro del proceso VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO, que cursa en este despacho, radicado con el número antes citado.*

*Estando dentro del término legal me permito darle respuesta en los siguientes términos: El despacho resuelve mediante auto de fecha Enero veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018), decretar pruebas testimoniales de oficio ateniéndose a los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, librándose los oficios correspondientes.*

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los

principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Promiscuo Municipal de Repelón, se allegaron las siguientes pruebas:

- Expediente contentivo del proceso radicado bajo el No. 2013-00072
- Fotocopia del proveído del 29 de enero de 2018

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en adoptar la decisión de fondo dentro del expediente radicado bajo el No. 2013-00072?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00072.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que esta Corporación decidió dar inicio a la presente vigilancia, con base en la queja formulada por el señor Diomedes Barranco Díaz a través del derecho de petición incoado el 30 de noviembre de 2017. En aquella oportunidad el peticionario hacía alusión a una solicitud de vigilancia, la cual fue decidida por esta Sala disponiendo la no apertura del trámite de la vigilancia. Manifiesta el hoy quejoso, que a la fecha de presentación del escrito la funcionaria no ha efectuado un pronunciamiento conforme al tiempo establecido para este tipo de procedimientos

Que la funcionaria judicial inicialmente en su informe de descargos refirió las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, alegando que anteriormente fungía otro funcionario judicial, y aclaró que tomó posesión del cargo de Juez de esa sede judicial el 31 de octubre de 2014, recibiendo el Despacho el 05 de noviembre de 2014.

Relata la servidora que en razón al Acuerdo CSJATA17-580 del 16 de agosto de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico el proceso fue ordenada su redistribución al Juzgado Promiscuo Municipal de Usiacurí, y este Despacho mediante auto del 28 de septiembre de 2017 ordena el retorno del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón, puesto que dispuso no avocar el conocimiento del mencionado proceso toda vez que no se había cerrado el periodo probatorio por encontrarse pendiente el cumplimiento de algunos testimonios y ratificación, las cuales habían sido ordenadas en decisión adoptada en audiencia celebrada el 26 de abril de 2014.

Indica la funcionaria que el titular de la época no resolvió citar a los testigos, y teniendo en cuenta que se encuentra el periodo probatorio vencido se continúa con el trámite del respectivo proceso.

Finalmente argumenta la funcionaria que el apoderado de la parte demandada le manifestó que presentaría incidente de nulidad, sin que a la fecha lo haya presentado.

Que tal como se mencionó en el auto de apertura, el proceso reingresa al Despacho el 11 de octubre de 2017 sin que se adopte ninguna decisión por parte de la Juez, en tal sentido, no se tiene certeza si el proceso en efecto se encontraría en estado de fallo o si por el contrario se continuaría con la etapa probatoria. En virtud de ello, se requirió nuevamente a la funcionaria, quien rindió nuevamente los descargos en el que se remite copia del auto fechado el 25 de enero de los corrientes, en la que se señala que se decretó las pruebas testimoniales de oficio atendiendo a lo señalado en los artículos 169 y 170 del código general del proceso.

pr

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Daza Compas dio trámite a la solicitud del señor Barranco Vita y normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 29 de enero de 2018 el Despacho resolvió Citar a tres diligencias para llevar a cabo ratificaciones y escuchar testimonios atendiendo a lo señalado en los artículos 169 y 170 del código general del proceso.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Promiscuo Municipal de Repelón, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte de la Juez Promiscuo Municipal de Repelón y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Ahora bien, observa esta Sala que si bien la funcionaria normalizó la situación de deficiencia, no escapa de nuestra atención el hecho que la Doctora Daza Compas no actuó bajo los principios de celeridad y economía procesal, porque fue necesario que el quejoso presentara solicitud de vigilancia para que la funcionaria pudiera proferir el auto que disponía la aprobación de la cesión del crédito.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. Toda vez que se constató las reiteradas solicitudes del quejoso a fin de que se le diera impulso procesal a la causa.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora SORAYA DAZA COMPAS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Repelón, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora SORAYA DAZA COMPAS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Repelón, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar a la Doctora SORAYA DAZA COMPAS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Repelón, que debe adoptar las estrategias necesarias o disponer la optimización del talento humano que apunten a la administración de justicia pronta y eficaz, toda vez que se observa la dilación en un asunto que pudo resolverse en el mismo proveído, sin tener que llegar a esta instancia administrativa.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/FLM